

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo, hoy 07 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el término de traslado del avalúo presentado por el apoderado demandante, a la parte demandada se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA
Secretaria

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERICÓ - BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2023-00007
DEMANDANTES: BLANCA ISABEL OCHOA MARTÍNEZ Y OTRO.
DEMANDADO: OMAR CARREÑO BUITRAGO

Jericó (Boyacá), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el nuevo avalúo presentado por la parte demandante, encuentra el Despacho que no cumple con las siguientes exigencias:

1.- El numeral 4º del artículo 444 del CGP, dispone:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, la parte actora presentó un avalúo comercial del bien embargado y secuestrado, dejando de lado aportar el avalúo catastral y señalando las razones por las cuales considera que éste último no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble, conforme lo establece la norma en cita.

2.- No se indicó si el inmueble tiene o no demanda comercial.

3.- No se indicó la distribución interna de la vivienda.

4.- Si bien indicó que el criterio para establecer la base del avalúo fue el método de mercado, que consiste en la comparación de propiedades similares, es contradictorio, pues señaló que no hay transacciones frecuentes de este tipo en el municipio, por lo que no es suficientemente claro cómo se pudo establecer la base del avalúo.

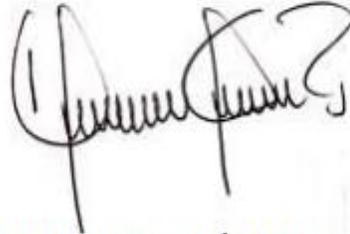
Así las cosas, el avalúo presentado por la parte ejecutante, no será aprobado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 094 - 13268 de la ORIP de Socha, presentado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 11 del 09 de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.